



Gobierno Regional
del Callao

Resolución de Vice Presidencia Regional N° 004 2012 **Gobierno Regional del Callao**

Callao, 13 JUN. 2012

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Nicanor López Ruiz contra la Resolución Gerencial General Regional N° 593-2012-Gobierno Regional del Callao, de fecha 24 de abril de 2012; y, el Informe Legal N° 1326-2012-GRC/GAJ, de 12 de junio de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución cuestionada.

Que, el artículo 207° de la norma citada, indica que, el término para la interposición del recurso de apelación, es de 15 días perentorios de notificado el acto impugnado; en el presente caso, y verificada la fecha de notificación al recurrente, el recurso presentado con fecha 03 de mayo de 2012, se encuentra dentro del plazo legal ya señalado.

Que, con relación a la afirmación, que con la expedición de la Resolución Gerencial General Regional N° 593-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 24 de abril de 2012, se le habría vulnerado de manera flagrante su derecho de defensa, por cuanto, ni la resolución en cuestión, así como tampoco el Informe N° 007-2012-GRC/CPAI-2, hacen mención o desvirtúan su escrito de descargo presentado con fecha 16 de marzo de 2012, debe señalarse que carece de total fundamento fáctico y jurídico, por cuanto, conforme se señala en cada uno de los documentos, se procedió a realizar el análisis del descargo efectuado por parte del recurrente, advirtiéndose que de modo alguno se le ha afectado el Derecho de Defensa, ya que, los cargos le fueron comunicados de manera oportuna y debida como producto del Examen Especial N° 001-2011-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES PERIODO 2007 - 2008" del mes de febrero de 2011, teniendo dicha parte, la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes.

Que, el Derecho de Defensa, ha sido materia de reiterada jurisprudencia de parte del Tribunal Constitucional, quien a tenor de lo previsto por artículo 201° de la Constitución Política del Perú, es el órgano de control de la Constitución; así en la STC 00616-2011-PH/TC, ha señalado que "el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el



mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo (...)”, en consecuencia, al haber tenido el apelante conocimiento oportuno de las Observaciones derivadas del Informe N° 001-2011-2-5355 “EXAMEN ESPECIAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES PERIODO 2007 - 2008”, así como de la instauración del Proceso Administrativo Investigatorio, presentando su descargo correspondiente, resulta evidente que la vulneración alegada no se configura.

Que, respecto a la supuesta vulneración del derecho de presunción de inocencia, es importante advertir que, es un derecho que se encuentra consagrado en el inciso 23 del artículo 2) de la Constitución Política del Perú como un derecho fundamental; sin embargo, dicha presunción tiene el carácter de *ius tantum*, ya que se establece prueba en contrario; en consecuencia, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad administrativa del recurrente, dicha presunción ha quedado enervada, ya que se cumplió con realizar el Proceso Administrativo Investigatorio respectivo, evaluándose de manera objetiva el descargo presentado.

Que, en lo referente a la Presunción de Inocencia, el mismo Colegiado establece “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”(STC 0618-2005-PHC/TC - FF.JJ. 21 y 22).

Que, el apelante en su argumentación también señala la falta de motivación y de fundamentación jurídica, al no existir pronunciamiento con relación a su descargo, lo cual, le causaría indefensión, vulnerándose la garantía del Debido Proceso, y que su parte ha desempeñado sus funciones con honradez, con lealtad, dedicación, eficiencia y productividad, pretendiendo tipificarse una conducta, forzándose una figura que no le es atribuible.

Que, como se ha advertido, el descargo presentado por el apelante, fue objeto de análisis objetivo, señalándose las causas por las que se le impuso la sanción materia de impugnación, no habiendo su parte, desvirtuado de modo alguno los fundamentos y supuestos jurídicos bajos los cuales fuera sancionado; es importante advertir además que, los hechos expuestos por parte de la Entidad, no se encuentran referidos a la apreciación de una falta de lealtad, dedicación u honradez por parte del impugnante, sino al modo de cómo se condujo en el cumplimiento de sus funciones administrativas, infiriéndose que no se ha vulnerado el Debido Procedimiento Administrativo.

Que, el apelante no ha desvirtuado el hecho de haber trasgredido lo dispuesto en los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM de 26 de noviembre de 2004, así como lo previsto por el artículo 28° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004PCM; antes más bien, queda demostrado que su actuación no observó la responsabilidad debida, cuando afirma en su escrito de apelación: *“queda demostrado que su participación como coordinador está delimitado en la Coordinación del Servicio de mantenimiento, consecuentemente el metrado efectuado está circunscrito a las necesidades que requería en aquel momento el I.E.I. N° 132 y la incompatibilidad con el Presupuesto recae en el responsable de su elaboración, lo que ha inducido a error no solo en el suscrito, sino también en otros trabajadores”*.

Que, con dicha conducta administrativa, el recurrente no solo no tuvo en consideración lo dispuesto en los artículos 12° y 28°, referidos a las características de los bienes y servicios a



contratar o adquirir y a la competencia para establecer las características técnicas, cuyo requerimiento corresponde al área usuaria; sino que, la falta de revisión de manera eficaz de la consistencia de las partidas incluidas en las instalaciones sanitarias y ejecutadas por el contratista, trajo como consecuencia que el valor referencial del expediente se encuentre incrementado y pagado al contratista el importe de S/4,132.63 por aparatos sanitarios y accesorios no instalados, incumpliendo de este modo también lo previsto por la cláusula décimo quinta del Contrato N° 55-2007-Gobierno Regional del Callao, que señala lo siguiente: "Cláusula Décimo Quinta.- De la Supervisión: El Gobierno Regional del Callao, a través del profesional designado por la Gerencia Regional de Infraestructura, supervisará el presente contrato, exigiendo al contratista el cumplimiento de sus obligaciones".

Que, a mayor abundamiento, el recurrente mediante el Informe N° 091-2007/GRI/OC/NLR de fecha 26 de junio de 2007 da por concluido el Servicio contratado y posteriormente, en el Acta de Recepción y conformidad de Servicio de fecha 27 de junio de 2007 otorga conformidad de éste, firmando como Inspector del Servicio, en donde da por concluido el servicio en el Contrato N° 55-2007-Gobierno Regional del Callao, sin tomar en consideración la fecha de conclusión de los trabajos de mantenimiento realizados en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús en perjuicio de la Entidad; al respecto se precisa que el impugnante no ha desvirtuado la responsabilidad administrativa tampoco en este extremo, concluyéndose, que, el Ing. Nicanor López Ruiz no actuó en observancia de sus deberes y funciones, razón por la que fue sancionado con amonestación escrita, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 9 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM referido a la clasificación de las sanciones que pueden ser entre otras las de Amonestación; y de conformidad con lo previsto por el numeral 11.1 del artículo 11° relacionado a las sanciones aplicables a las personas que mantienen vínculo laboral, esto es, el de Amonestación; de modo tal que no resulta ser cierto lo que señala el apelante, cuando afirma que, la sanción es inconsistente y vacía.

Con las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000291 del 17 de junio de 2011, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **NICANOR LOPEZ RUIZ**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 593-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 24 de abril de 2012.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- ENCARGUESE a La Oficina de Trámite Documentario y Archivo **NOTIFICAR** la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

WALTER MORI RAMIREZ
VICE - PRESIDENTE

